

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigitán al Sr. Gobernador; y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 46)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar á D. Joaquín Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la plaza que deja Don Eusebio de Cortazar, nombrado para este destino por consecuencia de permuta que he tenido á bien concederles de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias, con fecha 28 de Diciembre último, manifiesta que el día 19 del mismo mes se inauguró el hospital fundado en aquella isla, celebrándose una solemne funcion religiosa, en la que el Superior de la mision de la Compañia de Jesus pronunció un sermón alusivo al acto.

Asistieron á la misa cantada y *Te Deum* los Oficiales, marinería y tropa de los buques de guerra nacionales surtos en la bahía, y concurrieron tambien el Cónsul de S. M. Británica, y los Oficiales de

la mision exploradora del rio Niger, á la fecha en el puerto de Santa Isabel.

El mencionado Gobernador de nuestras posesiones del Golfo de Guinea concluye participando que ademas de la novedad expresada no ocurre otra alguna digna de mencionarse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por salida á otro destino de D. José Andon y Santapa, Vengo en nombrar á D. Juan Piñau, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno. = Negociado 4.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año anterior. En este documento se demuestra que el Cuerpo que V. E. acertadamente dirige continúa haciéndose mas y mas acreedor á la benevolencia de S. M. y á la justa consideracion del público; pues llevado del admirable espíritu que en todas sus clases domina, no solo ha aprehendido un número considerable de delinquentes, descubierto los autores de antiguos delitos é impedido la ejecucion de otros nuevos, protegiendo eficazmente en todas partes las perso-

nas y sus intereses contra las asechanzas de los malvados, sino que ha acudido con heroica abnegacion y al través de grandes peligros á prestar su auxilio en donde quiera que ha ocurrido una desgracia. Así se ha visto á sus individuos socorrer en los caminos á los viajeros que sufrían algún contratiempo, arrojarlos á los rios y torrentes á salvar las personas arrastradas por las aguas, contribuir á la extincion de cerca de 500 incendios, libertando de las llamas muchos y preciosos efectos, y evitar la muerte de 46 personas, que hubieran perecido sin su intrépida ayuda.

Enterada de todo S. M., se ha servido disponer se exprese á V. E. á fin de que lo haga saber á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil, la suma complacencia con que observa su comportamiento y el singular aprecio que le merece un Cuerpo que ha sabido hacerse digno del respeto y estimacion de todos los españoles.

Y como V. E. manifiesta que han sido muertos en el cumplimiento de su deber un sargento primero y cuatro guardias, y heridos un Teniente, un sargento segundo y 14 guardias, se ha dignado tambien disponer S. M. se diga á V. E. que no duda habrá propuesto, por el conducto correspondiente, los medios de aliviar la suerte de las familias de los primeros y de recompensar á los últimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Negociado 3.º = Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pimps Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo unico de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el art. 139 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el art. 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por ocho años el Indulto cuadregesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

BREVE DE PROROGA DEL INDULTO CUADREGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

PIO IX PAPA.

Ad futuram rei memoriam.—Ex parte dilectissime in Christo Filiae Nostrae Isabellae Hispaniarum Reginae Catholicae expositum Novis est fel. rec. Pium P. P. VII, Praedecessorum Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis regnorum provinciarum, insularum et terrarum quae sub ditione sunt ejusdem Reginae Catholicae indulgisse ut in quadragesima aliisque anni temporibus ac diebus quibus carnum, ovorum ac lacticiniorum usus est prohibitus, carnis, ovis ac lacticinii ad certum tunc expremum tempus dumtaxat, et quibusdam diebus exceptis vesci libere et licite possent et valerent firma tamen remanente jejunii lege, aliisque impositis conditionibus prout in praesati praedecessoris nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anni MDCCC expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout nobis expositum est, tum ab eodem praedecessore Nostro Pio VII tum á Leone XII pariter praedecessore Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum est, ac deinde per peculiaris congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium extraordinarius negotiis ecclesiasticis praeposita Decretatum á Gregorio XVI. Decessore nostro ad annum vel biennium productum est, ac tandem simulibus Nostris Litteris data sub die IV Junii anno MDCCCL, ad octennium fuit prorogatum. Quum ergo hujusmodi indulti venia anno MDCCCLX finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Novis curavit nondum cessasse neque sperari posse penuriam illam ciborum quadragesimalium cessaturam qua Praedecessores Nostri non semel moti sunt ad ea quae diximus indulgenda: quin et lacrymabiles adeo fuisse novissimorum temporum calamitates, ut gravissimum plane ac perniciosum Hispanicae Nationi nunc esset ob maximam pecuniae inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissime in Christo Filiae Nostrae Isabellae Reginae Catholicae nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum indultum ad aliud temporis spatium á die quo novissima concessio cessatura est computandum de Apostolica benignitate ut infra confirmare, et prorogare, vel ex hoc tempore dignemur, ut hujus concessionis notitia in remotissimas Americae regiones sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Ecclesias earundem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis et Catholicam Regiam Isabellam ejusque subditos speciatibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulares pergruas quibus praesentes Nostrae Litterae faveant á quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis censuris selectis et penis quovis modo vel quavis

Para futura memoria. Se Nos ha expuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII, nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadregesimales, concedió á los habitantes de todos los Reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma católica Reina el Indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y licitamente solo por cierto tiempo que entónces se expresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos, y lacticinios en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por extenso en las Letras del susodicho Nuestro predecesor expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de Setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun se nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo, no solo por el mismo Nuestro predecesor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asimismo Nuestro predecesor, por iguales Letras en forma de Breve, y últimamente en virtud de decretos especiales de la Congregacion de Nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana encargada de los Negocios ecclesiasticos extraordinarios se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo para dos años, y finalmente, por iguales Letras nuestras dadas el dia cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta se prorogó por ocho años. Mas habiendo de concluirse la gracia de este Indulto el año de mil ochocientos sesenta la misma Reina católica ha hecho que se Nos exponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese, aquella escasez de manjares cuadregesimales que más de una vez movió á Nuestros predecesores á conceder el Indulto que hemos dicho; además de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que sería ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la Nacion española por la grandísima escasez de numerario proveérse de manjares cuadregesimales de países extrangeros. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica, que con benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar aun desde ahora el referido Indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra concesion pueda llegar cómodamente á los países más remotos de América sujetos á su autoridad, y á todas las Iglesias episcopales de los mismos países, antes de que se concluya el término del Indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo expuesto, queriendo hacer especiales favores y gracias á la católica Reina Isabel y á sus subditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y entredicho, y demas

de causa latis si quas forté incurrerint hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum vascendi carnis salubribus, ovis ac lacticinii ut supra concessum et prorogatum, ad alios octo annos á fine novissimae concessionis computandos Apostolica auctoritate extendimus ac de novo prorogamus. Volumus autem ut omnino observetur quod de unica comestione per diem deque non miscendis ad mensam carnis et piscibus fel. rec. Benedictus XIV. Praedecessor Noster edita constitutione die X Junii Ann. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliae omnes excepciones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore á carnis abstinere debent, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minima extenditur, sicut et aliae conditiones omnes, quae in praecedentibus Apostolicis in simili forma Brevis Litteris á fel. rec. Pio VII. Praedecessore Nostro desuper expeditis, ac praesertim in illis die VII Augusti Ann. MDCCCL datis quarum omnium tenores praesentibus pro plenè et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis haberi volumus plenius continetur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus, quam ipsa Regina Catholica pro sua religione ac pietate á Novis postulavit ut scilicet omnes qui de Clero sunt, sive Saeculares sive Regulares abstinenciae leges omnino servare teneantur non iis solum diebus qui in praecedentibus concessionibus pro omnibus Christianidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Reginae ditione positae excipiuntur sed tota etiam praeter dominican palmarum mayo i hebdomada, nimirum etiam feriis secunda et tertia in quibus carnis usus ceteris indulgetur. Pro executione autem praesentis indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bullae Cruciate in Hispaniarum Regnis Apostolica auctoritate deputatum, eadem auctoritate elegimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus provincialibusque et synodalibus Conciliis editis, generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae, apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris, die XIII Augusti MDCCCLVIII, Pontificatus Nostri anno decimotercio.—Hay un sello que dice: Pius IX Pont. Max.—V. Card. Macchi.

COPIA DEL CASTELLANO.—D. Victoriano Pedraza, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro Residente, Director de la Cancilleria del Ministerio de Estado y Secretario de la interpretacion de lenguas &c &c., Certifico: Que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha del original latino, con nota en castellano, que queda copiada, de órden del Excmo. Sr. Ministro de Estado. Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Por ausencia del Sr. Secretario y en virtud de Real autorizacion, el Oficial primero, Juan Rizzo.—Con rúbrica.—Hay un sello, que dice: Secretaria de la Interpretacion de Lenguas.—De Oficio. Registrado folio 25 vuelto. Número 294. Año de 1858. Hay una rúbrica.

Hay un sello que dice: Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios ecclesiasticos.—Negociado 1.º.—La Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Estado, y conformándose con su dictámen, se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria y sin perjuicio de las regalías de la Corona, á este Breve expedido por Su Santidad, prorogando por ocho años el Indulto sobre uso de carnes y lacticinios.—Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Santiago Fernandez Negrete.—Con rúbrica.—Hay un sello.

ecclesiasticas fulminadas de cualquier modo y por cualquier causa si acaso hubieren incurrido en algunas, con la Autoridad Apostólica extendemos y prorogamos de nuevo por otros ocho años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido Indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, Nuestro predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de Junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demas excepciones, ya sea en cuanto á los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto á ciertos dias determinadas, á las que de ningun modo se extiende la misma concesion, como además todas las otras condiciones que mas por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas expedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de Agosto del año de mil ochocientos uno, al tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado plena y suficientemente é inserto en las presentes palabra por palabra. A las cuales excepciones añadimos además la que la misma Reina Católica Nos ha pedido, segun su religion y piedad, á saber: que todos los individuos del Clero, tanto secular como regular, estén obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los fieles cristianos residentes en todos los países é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber, el Lunes y Martes tambien, en los que se concede á los demas el uso de carne.—Y para la ejecucion del presente Indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada, y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales, ni especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, año decimotercio de nuestro Pontificado. Lugar † del Sello del Papa Pio IX.—V. Cardenal Macchi.

Núm. 61.

El Ilmo Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver de conformidad que las autoridades que impongan las multas al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, espresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la ley, instruccion, ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio, de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole lo publique en el *Boletín oficial*, á fin de que sirva de gobierno á las autoridades y oficinas de esa provincia, que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas, sin justificar de la manera que la Real orden se espresa el derecho á la participacion»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 13 de Febrero de 1859.
=El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 62.

Por la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos, con fecha 11 del actual se me dice lo que sigue:

«Estando determinado en el Re-

glamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerdo, lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 17 de Febrero de 1859.
=El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 63.

Los Ayuntamientos que aun no han satisfecho á D. Gervasio Santos, Impresor en esta ciudad, la cantidad de cinco reales, coste de la Instruccion de Contabilidad municipal, que

se les remitió en Noviembre último; verifiquenlo dentro del preciso término de ocho dias contados desde el de la insercion de esta orden en el *Boletín*, aperebidos de que en otro caso partirá comisionado á realizar el pago.

Palencia 17 de Febrero de 1859.
=El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 64.

Habiéndose estraviado una carta de pago del anticipo forzoso de los 230, millones espedida por el Señor Recaudador general de Contribuciones de esta provincia, en favor de D. Blas Escudero, vecino de Alba de Cerrato, de 270 reales, se pone en conocimiento del público para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio presente dicho documento el que le haya encontrado, en la inteligencia que despues de esta fecha se considera caducado el derecho para el cange de billetes.

Palencia 16 de Febrero de 1859.
=El G., Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones en orden circular de 19 de Enero último me dice lo siguiente: «En las disposiciones 4.ª y 5.ª de la circular de esta Direccion general de 19 de Abril del año próximo pasado se previno el modo con que debian ingresar en el Tesoro los productos del interes del 6 por ciento ya proviniesen de la concesion de la gracia del plazo para la toma de razon de documentos en el registro de hipotecas, ó para el pago de los derechos, ó ya por la condonacion de las multas en que se hubiese incurrido por no verificar estos actos dentro del término que la ley prefiija.—Como el exigirse dicho interes en los casos expresados tiene por fundamento el remunerar al Tesoro de los perjuicios que se le irrogan por no hacerse en tiempo oportuno los legítimos ingresos para cubrir con ellos las obligaciones del Estado; esta Direccion general ha acordado, que en lo sucesivo siempre que se concedan gracias de plazos para registrar documentos sujetos á la toma de razon de las oficinas de hipotecas, ó bien relevacion de multas con la obligacion de satisfacer el seis por ciento de interes sobre los derechos hipotecarios, ingrese su producto en metálico, figurando en los estados de valores á continuacion del con-

cepto por que se devengaron los derechos, puesto que los expresados intereses forman una parte integrante del impuesto hipotecario, y como medio de que las Administraciones de Hacienda pública puedan comprobar si las liquidaciones para el pago de dicho interes están ó no conformes con las órdenes de gracia que las producen.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los que puedan hallarse interesados al cumplimiento de dicha disposicion, y para que los Escribanos hipotecarios y Recaudadores subalternos procuren la puntual observancia de lo que previene la Direccion general de contribuciones.

Palencia 10 de Febrero de 1859.
=Ramon Rascon.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros y Maestras de primera ensenanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestros.

Villalva de la Loma, dotada con 1400 rs.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Maestros.

Mambrilla de Castrejon, Castrejo de la Vega, dotadas con 2500 rs.

Villambistia, dotada con 2200 rs.

Calerüega, dotada con 2000 rs. Zuñeda, dotada con 1300 rs.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Maestras.

Castrodeza, Villaverde, dotadas con 1666 rs.

Urueña, dotada con 1100 rs.

Casasola de Arion, dotada con 600 rs.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Maestros.

Retuerta, Fuente-pina, Nava de Roa, Olmedillo de Roa, dotadas con 1667 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de las respectivas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserten este anuncio los *Boletines oficiales* de las mencionadas provincias, y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito Universitario.

Valladolid 8 de Febrero de 1859.
=El Rector, Manuel de la Cuesta.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante espresado mes.

Clases.	ALTAS.	Haber mensual. Bs. cénts	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.		
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Cabo	Francisco de la Torre y Terán.	10 »	Cardaño de Abajo.	Rehabilitado por Real orden de 24 de Diciembre del año último.	28	Agosto.	1857
	BAJAS.						
Sargento.	Valentin Diez Perez.	64 »	Boadilla del Camino.	Por haber fallecido el día 9 de Enero corriente.	6	Octubre.	1832
Soldado.	Vicente Calleja Cuesta.	10 »	Villalumbroso	Por no pasar revista conforme á lo prevenido en Real orden de 20 de Agosto de 1855.	15	Noviembre.	1848
Idem.	Manuel Macho Garcia.	30 »	Villalria	Por igual causa que el anterior.	1.º	Febrero.	1837

Palencia 15 de Febrero de 1859.—Cayetano Escandon.

Junta de Agricultura de Palencia.

Habiéndose acordado que, el Delegado en union con los Veterinarios nombrados por el Sr. Gobernador y el Subdelegado de Veterinaria, practiquen el reconocimiento de los Sementales, que han de funcionar en el presente año en las paradas públicas.

Se previene á los industriales que hayan solicitado localidad, trasladen sus ganados; pues que el reconocimiento, á que se refiere el artículo 5 de la circular de 13 de Abril de 1849, se verificará en los días 2 al 10 de Marzo próximo; en los partidos de la Capital, Baltanás, Astudillo y Frechilla; y del 10 en adelante en los de Carrion, Saldaña y Cervera.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* con el fin de que los interesados no aleguen ignorancia.

Palencia 17 de Febrero de 1859. =El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.=Mauricio P. Sanmillan, Secretario.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente segundo edicto, y término de veinte días á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, cito llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes del abintestado José Abad, vecino que fué de Manquillos, y natural de Lomas en esta provincia, á los que se ha mostrado parte el Procurador D. Tomás Melgar en nombre y con poder bastante de Clara Abad, ve-

cina de esta ciudad, expresando estar dentro del cuarto grado de consaguinidad con el finado José Abad; para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado de primera instancia, por sí, ó persona que les represente en legal forma á exponer del que se consideren asistidos, en el concepto que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Palencia á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Alvaro de Lezcano.=Por su mandado, Juan Montero.

Ayuntamiento de Cevico de la Torre.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, en el día 20 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana se saca á pública subasta la construccion de una fuente empotrada en las afueras de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento bajo las condiciones estampadas en el pliego que obra unido al expediente de su razon el que está de manifiesto en la Secretaría del mismo. Cevico de la Torre 14 de Febrero de 1859 =El Alcalde, Joaquín Monedero.=Pedro Trejo, Secretario.

Ayuntamiento de Roa.

Está vacante la cátedra de Latinitud de la villa de Roa, su dotacion 3300 rs. pagados de fondos comunes, 12 rs. mensuales los estudiantes forasteros y 8 los de la comunidad. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento en el término de un mes,

contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Roa 11 de Febrero de 1859.—Silvestre Bilbao.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE VENDE

una magnífica hacienda.

En el pueblo de Revenga, á una legua del camino de hierro del Norte de Palencia á Santander y cerca de Frómista, se vende una casa-palacio con todas las comodidades necesarias; tiene además de su huerta cerrada, grandes corrales, tinadas, cuadras, pajares, y en su hermoso patio buenos almaceves para granos y bodega para 1.000 cántaros de vino; con ella la heredad para cinco pares de mulas ó sean 350 obradas de tierra casi en su totalidad, de 1.ª clase, y á las cercas del pueblo tiene su correspondiente hera para el desgrane, hermoso viñedo para el consumo de la casa; quedando un sobrante considerable para la venta; además de esto tiene otras tres casas, palomar muy poblado en el centro del pueblo, lagares y dos bodegas con 2.000 cántaros de envas enarcado en hierro. Las personas que se quieran interesar en ella pueden verse con D. Robustiano Lopez Francos, residente en dicho pueblo de Revenga, quien dirá las condiciones y precio. 2-2

El que quiera tomar en renta varios pedazos de tierra y una viña, que radican en el pueblo de Miñanes, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Valduarzana, véase con su Administrador D. Felipe Lanchares; cuyo remate se verificará en la villa de Astudillo, el día 27 del corriente mes de Febrero.

Se halla vacante la Capellanía mayor fundada en San Julian de Carrion de los Condes por el Sr. D. Fernando de Berrio, de la que es único patrono de

sangre y presentero el Sr. Marqués de Villasante. Los que reúnan los requisitos prescriptos por los cánones y el parentesco con la familia del fundador, ó ser hijos de los naturales de la referida villa de Carrion, pueden practicar las diligencias oportunas al efecto, y presentárselas al Sr. Marqués de Villasante, vecino de Madrid, ó á su encargado Don Simoon Cordero, del repetido Carrion de los Condes para que recaiga la presentacion en el mas acreedor. 1-2

El día 1.º de Marzo inmediato, á las 12 de su mañana en la Escibania de Don Mariano Gomez Estrada, se verificará único remate de una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle del Cuervo, núm. 5, propia de la testamentaria de Don Manuel Rojo de Soto, presbítero Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de ella, que se halla tasada en 65,395 rs. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, acudirán á dicho acto y enterarse de la tasacion, en la inteligencia que está libre de todo gravamen. 2-3

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño, se enagenan 36 obradas de tierra de regadío, sitas en el término de San Quirce, provincia de Burgos, próximo á Alar del Rey y una legua de Herrera de Pisuerga. Las personas que hagan proposiciones las dirigirán á la Agencia literaria de Heredia y hermano, en la calle Mayor de Palencia, en cuyo local daran cuantas noticias necesiten los compradores. 2-3

COMPANÍA MINERA.

La Ventajosa.

Del uno al 20 de Febrero próximo se verificara el pago de los dividendos 11 y 12 por intereses vencidos en fin de Diciembre último, los días no feriados, desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde, en la oficina de la Direccion, calle de D. Sancho núm. 4 en Palencia. 4-4

Redaccion del Boletín oficial,
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.